

Señores

JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA.

DEMANDANTE: OMAR DE JESÚS ÁLVAREZ VALENCIA.

DEMANDADA: CLÍNICA MEDELLÍN S.A.

RADICADO: 05001310302020210011200

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio apelación.

GLORIA ELENA RESTREPO GALLEGO, apoderada de la **CLÍNICA MEDELLÍN S.A.**, en el proceso de la referencia, me permito interponer y sustentar el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto del ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y notificado en los Estados Electrónicos N° 175 del día once (11) del mismo mes y año, en los siguientes términos:

1. MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD.-

Con fundamento en lo establecido por los artículos 64, 65, 66, 93 numeral 4º, 96, 97, 103, 117, 118, 122 inciso 3º, 295, 318, 319, 320, 321 numeral 1º, 322, 323 numeral 1º, 326 del Código General del Proceso, artículos 2, 3, 9 del Decreto 806 de 2020, presento Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación para ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Civil, contra el auto antes enunciado, y con fundamento en lo siguiente:

1.1. REFORMA DE LA DEMANDA, ADMISIÓN Y TÉRMINO DE TRASLADO.-

El artículo 93 del Código General del Proceso señala la forma y el contenido de la reforma de la demanda, regulando en el numeral 4º, de dicho artículo, el trámite de la notificación del auto admisorio el término de traslado, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.
El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

(...)

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial. (He resaltado)

La Contestación de la reforma de la demanda deberá acoger los parámetros establecidos en el artículo 96 del Código General del Proceso, y la falta de contestación, o la contestación extemporánea (que son lo mismo), conlleva las consecuencias procesales del artículo 97 del mismo ordenamiento procesal.

Dentro del término de contestación de la reforma de la demanda (que lo es por la mitad de término inicial, esto es, diez (10) días), la parte demandada podrá ejercer las mismas facultades procesales que tuvo con la demanda inicial, esto es, además de contestar la reforma, podrá formular excepciones previas, presentar demanda de reconvencción, llamar en garantía, allanarse o guardar silencio, a modo de ejemplo.

En el caso del llamamiento en garantía, el mismo se hace conforme las reglas de los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso.

Al hacerse uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, como consecuencia de la implementación del Decreto 806 de 2020, se deberá aplicar el artículo 103 del Código General del Proceso, norma que es aplicada en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

Esto es, las conductas procesales de las partes y las decisiones del Juez se efectuarán haciendo uso de las TICS, procediendo entonces al uso de mensajes de datos y notificaciones electrónicas, a través de los canales oficiales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para cada Despacho y las direcciones electrónicas

inscritas y/o reportadas por los sujetos procesales (art. 122 del Código General del Proceso)

El Decreto 806 de 2020 ni derogó ni modificó el numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso, por lo que, una vez admitida la reforma de la demanda, se deberá notificar en estados (electrónicos) el auto admisorio de la reforma de la demanda, procediendo a darse traslado por el término y la forma establecida en la norma contenida en el Código General del Proceso.

Los términos procesales son perentorios, lo que le imprime orden al proceso, conforme los principios de eventualidad y preclusión, términos que son además de orden público y de obligatorio cumplimiento, lo que impide que las partes y el Juez los modifiquen, salvo en los eventos permitidos de renuncia a términos y notificaciones (art. 117 del Código General del Proceso).

Además, cuando una providencia se notifica por fuera de audiencia (en estados) el término empezará a correr, por regla general, a partir del día siguiente al de su notificación (art. 118 del Código General del Proceso), salvo que una norma procesal disponga algo diferente (art. 93, numeral 4 del Código General del Proceso).

1.2. AUTO RECURRIDO.-

El Despacho incorporó la contestación de la reforma de la demanda presentada por la **CLÍNICA MEDELLÍN S.A.** y el llamamiento en garantía formulado a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** mediante auto del ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y notificado en los Estados Electrónicos N° 175 del día once (11) del mismo mes y año, en el cual señaló que a dichos memoriales no se les puede dar trámite alguno por haber sido presentados de manera extemporánea, esto es, dio por no contestada la reforma de la demanda y rechazó el llamamiento en garantía.

Dichas decisiones son susceptibles de recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme los artículos 318 y 321 numeral 1º, respectivamente.

Las conclusiones contenidas en el auto objeto del presente recurso son equivocadas, y se derivan dichos errores de la inadecuada aplicación de las normas procesales que regulan los términos, y que fueron citadas en el acápite anterior, como pasa a exponerse:

En efecto, la parte demandante radicó escrito de reforma de la demanda en la que incluyó una nueva demandante, a la señora **LILIAM AMANDA ÚSUGA**, para ello modificó el hecho primero y la pretensión primera de la demanda.

El Despacho, una vez revisado el escrito de reforma, y al considerar que el mismo acoge las reglas procesales aplicables, procedió a admitir la reforma a la demanda el día veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), auto que fue notificado posteriormente, esto es en los Estados Electrónicos N° 147 del treinta (30) de agosto hogano.

En el auto admisorio dispuso en el numeral segundo, lo siguiente:

Segundo: Notifíquese por estados la presente providencia a la parte demandada, a la cual se le corre traslado por el término de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 93 *ibidem*.

Dio entonces aplicación al artículo 93 del Código General del Proceso, por lo que a dicho artículo que encontraba sometida mi representada si era su deseo asumir alguna o algunas de las conductas procesales que le son permitidas en uso del ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asisten como materialización del Debido Proceso de raigambre Constitucional.

Cómo se dijo, el auto fue notificado el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), y por tratarse de una reforma de la demanda admitida con posterioridad a la notificación del auto admisorio de la demanda se debe dar aplicación a lo establecido en el numeral 4 del artículo 93 tantas veces citado.

Siendo así, como lo debe ser, el término de traslado de 10 días **correrá pasados tres (3) días desde la notificación** del auto admisorio, esto es, luego de publicado el estado electrónico que lo puso es conocimiento (30 de agosto) por lo que el primero de los 10 días para dar respuesta (y llamar en garantía) inició el **tres (3) de septiembre** finalizando el término el día **dieciséis (16) de septiembre** de dos mil veintiuno (2021).

El día **quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno**, desde la cuenta de correo electrónica gloriaerestrepo@une.net.co, inscrita en el SIRNA (Sistema de

Información del Registro Nacional de Abogados), remití como apoderada de la **CLÍNICA MEDELLÍN .S.A.** memoriales contentivos de la respuesta a la reforma de la demanda y llamamiento en garantía a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, mensaje de datos remitido al correo electrónico ccto20me@cendoj.ramajudicial.gov.co, institucional del Despacho e informado en el “DIRECTORIO DE CUENTAS CORREOS ELECTRÓNICO RAMA JUDICIAL” que se puede consultar en la página: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>, dichos memoriales se remitieron en la misma fecha a las demás partes del proceso, a las cuentas de correo electrónico informadas, esto es a: puntodederecho3@hotmail.com; notificacionesjudiciales@medimas.com.co, notificacionesgerenciajuridica@sanvicentefundacion.com, notificacioneslegales.co@chubb.com y notificacionesjudiciales@allianz.co.

De los que se acusó recibido, conforme se acredita con el archivo anexo.

Conforme a lo expuesto, la **CLÍNICA MEDELLÍN S.A.**, de manera oportuna y dentro del término legal para ello, procedió a dar respuesta a la reforma de la demanda y formuló llamamiento en garantía a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, por lo que el trámite procesal que corresponde es dar por contestada la reforma y admitir el llamamiento disponiendo la notificación de la sociedad llamada en garantía.

De esta manera queda INTERPUESTO y SUSTENTADO el Recurso de Reposición e INTERPUESTO y SUSTENTADO el Recurso de Apelación, presentado en subsidio de aquel.

2. PETICIÓN.

En virtud de lo anterior, solicito al Despacho de manera respetuosa lo siguiente:

PRIMERO.- CONCEDER EL RECURSO DE REPOSICIÓN y consecuencia de ello, **TENER POR CONTESTADA** la reforma de la demanda y **ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por la **CLÍNICA MEDELLÍN S.A.** en contra de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

SEGUNDO.- De no reponer la decisión, solicito conceda el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado en **SUBSIDIO** para ante el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CIVIL**, a quien le solicito de manera respetuosa

proceda a **REVOCAR** el auto del ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y notificado en los Estados Electrónicos N° 175 del día once (11) del mismo mes y año, procediendo a **TENER POR CONTESTADA** la reforma de la demanda y **ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por la **CLÍNICA MEDELLÍN S.A.** en contra de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Atentamente,

GLORIA ELENA RESTREPO GALLEGO

C.C. N° 43'739.809

T.P. N° 83.117 del C.S.J.

Medellín, 11 de octubre de 2021

Buscar

gloriaerestr...ne.net.co

Correo

Contactos

Agenda

Tareas

Maletín

Preferencias

Redactar

Buscar

Cerrar

Responder

Responder a todos

Reenviar

Eliminar

Spam

Acciones

**RE: Respuesta Reforma demanda Omar de Jesús Álvarez y otra X Clínica Medellín, llam**

De: ccto20me

Para: gloriaerestr

SE ACUSA RECIBIDO



ccto20me

ccto20me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior
República de C**SANDRA MILENA BEDOYA GONZALEZ**

Asistente Judicial

JUZGADO 20 CIVIL CIRCUITO

cid:image005.png@01D3D669.D0DF4440

cid:ccto20me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ci^l Teléfono: +57-4 231 44 09Ci^l Cra. 50 N° 51-23 Piso 5 Of. 503 Medellín-Antioquia**De:** Gloria Elena Restrepo Gallego <gloriaerestrepo@une.net.co>**Enviado:** miércoles, 15 de septiembre de 2021 10:50 a. m.**Para:** Juzgado 20 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto20me@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** puntodederecho3@hotmail.com <puntodederecho3@hotmail.com>; sandra moreno <notificacionesjudiciales@notificacioneslegales.co>; notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>**Asunto:** Respuesta Reforma demanda Omar de Jesús Álvarez y otra X Clínica Medellín, llamamiento Allianz Se

Señores

JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
DEMANDANTE: OMAR DE JESÚS ÁLVAREZ VALENCIA Y LILIAM AMANDA ÚSUGA
DEMANDADA: CLÍNICA MEDELLÍN S.A.
LLAMADAS EN GARANTÍA: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A.
RADICADO: 050013103020210011200

ASUNTO: RESPUESTA A LA REFORMA DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN SOLICITUD ACCESO EXPEDIENTE DIGITAL

GLORIA ELENA RESTREPO GALLEGO, en calidad de apoderada de la **CLÍNICA MEDELLÍN S.A.** en el proceso indicado en Solicito además al despacho se me permita acceso al expediente digital.

El presente correo se remite con copia a las demás partes e intervinientes en el proceso, incluida la aseguradora que se llama. Por favor confirmar el recibo de este mensaje.